

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-
HOSPITAL DE SAN JOSÉ Vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 76001410500620190061300

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 27 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desglose de las facturas, sobre las cuales no se realizaron condenas en la sentencia proferida el 20 de enero de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1943

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta "SOLICITUD DESGLOSE DE FACTURAS" de las facturas sobre las cuales no se realizaron condenas en la sentencia proferida el 20 de enero de 2021, sin embargo, esta dependencia judicial no puede acceder a dicha solicitud por su falta de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no determina con precisión cuales son las facturas que se solicita su desglose del proceso, ni detalla a que número de foliatura se refiere, por cuanto solo enuncia "...SOLICITAR EL DESGLOSE de las facturas, sobre las cuales no se realizaron condenas en la sentencia proferida el día 20 de enero de 2021, pues sobre dichos títulos no prosperó ninguna excepción", por lo cual, no resulta claro para el Juzgado sobre que documentación versa el desglose, y ese tipo de peticiones debe ser tan precisa clara y clara que no haya duda respecto del documento o folio que se solicita desglosar, en consecuencia, no es posible acceder a la solicitud elevada por el mandatario judicial en cita, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de desglose elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de octubre de 2021
En Estado No.- 190 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GABRIEL SALINAS OLARTE
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 7600141050062016-0019300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico el día 27 de octubre de 2021, solicita se expidan copias auténticas con constancia de ejecutoria, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 207

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas y una constancia secretarial de ejecutoria, se debe tener presente que las peticiones relativas a certificaciones y constancias, deben atenerse a lo indicado en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para su emisión, al igual que para la expedición de certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicable según su artículo 1º, "...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes"), por lo que como la apoderada judicial del actor, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, "CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN") de las expensas para la expedición de las copias auténticas y su constancia secretarial que solicita, y de la respectiva estampilla Pro-Uceva, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha peticionado, eso sí, la constancia secretarial solo será de ejecutoria de las providencias más de ninguna manera con la anotación de que son "...primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo", por cuanto es claro el artículo 114 del CGP, en determinar que "Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria." (Subrayado fuera de texto), es decir, que de ninguna manera que la constancia deba ser de primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo, y por ende la expedición de una constancia en ese sentido, no tiene ningún fundamento legal. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas y constancia secretarial de ejecutoria pretendida, así como de la estampilla Pro-Uceva, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados en la forma explicada en la parte motiva.

Asimismo, se concede un término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de su solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 29 de octubre de 2021
En Estado No.- 190 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

RAD. 760014105006202100406-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 21 de octubre de 2021, por parte de este Juzgado, a través del correo electrónico notificajudiciales@keralty.com, habilitado para notificaciones por esa entidad. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1944

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello en fecha 21 de octubre de 2021, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificajudiciales@keralty.com, habilitada para notificaciones por la demandada, mensaje que de acuerdo a la notificación efectuada por este Juzgado, fue debidamente entregado el día 21 de octubre de 2021, con constancia de leído de esa misma fecha remitida desde el email de la demandada citado, por lo cual, se constata que el mismo si fue debidamente entregado y recibido por la demandada, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y fue leído por la entidad demandada, infiriéndose de tal manera que, recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones, estando a la fecha, surtida la notificación a la parte demandada, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario reiterar la fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., señalada en el Auto No. 1847 del 13 de octubre de este año, la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)", en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

TENER POR REALIZADA a la fecha, la notificación personal a la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, de la demanda y del auto admisorio de la misma proferido en este proceso, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al igual que se **REITERA** lo señalado en el numeral 4° del Auto No. 1847 del 13 de octubre de este año, concerniente a que se **AVISA** y/o **INFORMA** a la demandada que "... el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Al igual que le **SOLICITA** a la demandada que, si le es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia. (...)", audiencia que si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de octubre de 2021

En Estado No.- 190 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo

J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JORGE HUMBERTO CHACÓN JIMÉNEZ Vs. CHEN DEZHOU

RAD: 76001410501020140002700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 27 de octubre de 2021, el ejecutado solicita se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, vía correo electrónico, ordenándoles el desembargo del inmueble de su propiedad, enunciando el número de matrícula inmobiliaria y el de su identificación. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1945

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, escrito remitido vía email, el señor Chen Dezhou, solicita se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, vía correo electrónico, ordenándoles el desembargo del inmueble de su propiedad, enunciando el número de matrícula inmobiliaria y el de su identificación, esto por cuanto manifiesta que, llevó el oficio mediante el cual se ordenó el desembargo del inmueble, sin embargo, que el mismo no le fue recibido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, porque se le informó que, el Juzgado debe comunicarle a esa oficina vía correo electrónico, el levantamiento de la medida de embargo.

Por lo anterior, precisa el despacho que, de la revisión de las diligencias se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No. 1661 del 9 de septiembre de 2021, en efecto, se ordenó el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas en este proceso sobre los bienes del señor CHEN DEZHOU, al igual que se dispuso librar el oficio correspondiente, siendo muy clara la providencia en cita que, el citado oficio debía ser remitido a la parte ejecutada al email jeffken93@gmail.com, para que procediera con su diligenciamiento, evidenciándose de tal manera que, por parte de Secretaría se libró los oficios correspondientes, comunicándoles a las entidades pertinentes el levantamiento de la medida ejecutiva que pesaba a nombre del ejecutado, oficios que fueron remitidos a la parte ejecutada para su correspondiente diligenciamiento el día 16 de septiembre de 2021, y adicionalmente el 20 de octubre de 2021, se le reenvió vía email, el Oficio No. 1569 del 16 de septiembre de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, especificando que se procediera con el levantamiento de la medida ejecutiva del bien inmueble ubicado en la AVENIDA 3 NORTE No. 49 N 53 Urbanización la Flora de esta ciudad, con número de matrícula inmobiliaria 370-57647, de propiedad del ejecutado, por lo cual, se le recuerda a la parte ejecutante que, entre sus deberes está la de tramitar los oficios y comunicaciones de su cargo, entre ellos, los oficios de levantamiento de las medidas ejecutivas que pesaban a su nombre, radicándolas en las entidades correspondientes ya sea de forma física o virtual, no encontrando que con su solicitud, el ejecutado hubiere aportado algún documento dirigido a este Juzgado y en específico a este proceso, donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, este requiriendo que este despacho judicial deba remitir el oficio de levantamiento de la medida a algún correo electrónico en específico, para poder recibir y tramitar el oficio No. 1569 del 16 de septiembre de 2021, por lo cual NO es posible acceder a la solicitud el ejecutado de que "Se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali vía correo electrónico, ordenándoles el desembargo del inmueble de mi propiedad...", al no existir ninguna constancia de esa entidad donde señale que requiere esa actuación del Juzgado para recibir y tramitar el oficio de levantamiento de medida ejecutiva que debe diligenciar el ejecutado, más aun cuando no se conoce una página web de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde se pueda verificar ese trámite, ni mucho menos un correo electrónico oficial de esa entidad que tenga habilitado para recibir oficios de levantamiento de medidas ejecutivas y/o requerimientos judiciales. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud elevada por el ejecutado de que "Se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali vía correo electrónico...", por lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de octubre de 2021
En Estado No.- 190 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria